



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 046 -2023-MINEM/OGA

Lima, 19 de abril de 2023

VISTO:

El Informe N°116-2023/MINEM-OGA-ORH, de fecha 13 de abril de 2023, emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional;

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”;

Que, mediante Informe Técnico N° 019-2022/MINEM-OGA-ORH-STPAD de fecha 18 de abril de 2022, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINEM, emite la Precalificación de la presunta falta incurrida, recomendando el inicio de procedimiento administrativo contra el servidor Marco Antonio Castillo Ponce, Analista Contable de la Oficina de Financiera del MINEM, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 016-2022-MINEM/SG de fecha 18 de abril de 2022, la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor CAS Marco Antonio Ponce Castillo, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber trasgredido los Principios de Probidad, Idoneidad y Justicia y Equidad contemplados en los numerales 2,4 y 7 del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como haber inobservado las obligaciones contenidas en la Cláusula Novena del Contrato Administrativo de Servicios N° 0005-2016-MEM/FINANCIERA; resolución que fuera notificada mediante la publicación en un diario de circulación nacional;

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, en efecto, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Que, considerando lo expuesto, corresponde señalar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico;

Que, en el presente caso, se aprecia que, mediante Resolución Jefatural N° 016-2022/MINEM-OGA-ORH de fecha 18 de abril de 2022 la Oficina de Recursos Humanos resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Marco Antonio Ponce Castillo, atribuyéndole la vulneración a los principios de Probidad, Idoneidad y Justicia y Equidad contemplados en los numerales 2,4 y 7 del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como haber inobservado las obligaciones contenidas en la Cláusula Novena del Contrato Administrativo de Servicios N° 0005-2016-MEM/FINANCIERA, incurriendo así en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, al presuntamente haber incurrido en actos que pusieron en riesgo inminente la imagen institucional del Ministerio de Energía y

Minas, toda vez que en la nota periodística presentada por el programa América Noticias se presentó al imputado como trabajador de este Ministerio, quien habría cometido el ilícito penal de violación sexual en agravio de una menor de edad;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, se observa que la falta antes descrita fue imputada al servidor investigado en su calidad de Analista Contable de la Oficina de Financiera del MINEM, entendiéndose así que el hecho infractor fue cometido en el cumplimiento de sus funciones, lo cual no se ajusta a la realidad, pues el citado servidor al momento de cometer los hechos que se le imputan no se encontraba en ejercicio de sus funciones, sino que los hechos que se le imputan habrían sido cometidos en el domicilio del imputado, fuera del laboral y del recinto del Ministerio de Energía y Minas;

Que, ahora bien, cabe indicar que, si bien los hechos que se le atribuyen al señor Marco Antonio Castillo Ponce revisten de una especial gravedad, debido a que un reportaje periodístico lo presentó como el autor del ilícito penal de violación sexual contra una menor de edad, indicando que es trabajador del Ministerio de Energía y Minas, debe tenerse en cuenta que en el marco del Artículo 91° del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la Entidad solo puede imputar faltas de carácter administrativo disciplinario cuando el servidor haya incurrido en la comisión u omisión de algún hecho tipificado como falta y, además, que este haya sido realizado en el desempeño de las funciones encomendadas por la Entidad, esto es que el servidor investigado haya realizado la conducta infractora en el ejercicio de sus funciones, lo cual no habría sucedido en el presente caso;

Que, por lo tanto, se verifica que se ha vulnerado el principio de tipicidad pues el Informe de Precalificación no ha logrado subsumir los hechos atribuidos al impugnante en el supuesto de hecho de la falta imputada, hechos que además denotarían la presunta comisión de un hecho delictivo que habría sido cometido fuera de la esfera laboral del servidor Marco Antonio Castillo Ponce;

Que, por lo expuesto, la Oficina de Recursos Humanos habiéndose constituido en órgano instructor del procedimiento instaurado, concluye que no sería posible proseguir con el procedimiento instaurado al servidor Marco Antonio Castillo Ponce, en tanto se le atribuyó la comisión de faltas en su calidad de Analista Contable de la Oficina Financiera del MINEM, a través de la Resolución Jefatural N° 016-2022/MINEM-OGA-ORH, siendo que el ilícito penal en el que habría incurrido el señor Marco Antonio Castillo Ponce no fue efectuado en el ejercicio de sus funciones, por tanto, no se aprecia en la imputación de cargos un correlato congruente entre los hechos atribuidos al citado servidor y la tipificación de la presunta falta;

Que, de esta manera, se advierte que la imputación de cargo no se subsume correctamente con la falta atribuida, siendo necesario corregir el acto administrativo viciado, y el Informe Técnico N° 019-2022-MINEM-OGA-ORH-STPAD que sirvió de sustento a la decisión del órgano instructor, con la finalidad de adecuar correctamente el hecho y tipificar la falta, realizando el análisis de subsunción y configuración de la misma;

Que, por tanto, se puede llegar a la conclusión que la Resolución Jefatural N°016-2022/MINEM-OGA-ORH de fecha 18 de abril de 2022, el Informe Técnico N° 019-2022-MINEM-OGA-ORH-STPAD y la Carta N° 040-2022/MINEM-OGA-ORH han incurrido en

causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, en lo que respecta a la nulidad del acto administrativo, ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico;

Que, este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, por su parte, entre las causales de nulidad se tiene el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que señala la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG precisa que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, de esta manera, en el caso que en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario se haya incurrido en algún vicio que implicara la infracción de algunos de los elementos que conforman el principio al debido procedimiento, corresponderá a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, de acuerdo con el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, por tanto, se puede establecer que, habiéndose constatado la vulneración de principio de Tipicidad y el principio del Debido Procedimiento, se ha incurrido en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde declarar su nulidad por el órgano competente;

Que, el artículo 11°, numeral 11.3 del TUO de la LPAG, señala que “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC — Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD de Resolución Jefatural N° 016-2022/MINEM-OGA-ORH de fecha 18 de abril de 2022, el Informe Técnico N° 019-2022-MINEM-OGA-ORH-STPAD y la Carta N° 040-2022/MINEM-OGA-ORH al haberse vulnerado el principio Tipicidad y el principio del Debido Procedimiento, incurriendo en causal de nulidad conforme a lo argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, a efectos de que reevalúe los hechos, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor Marco Antonio Ponce Castillo, los criterios señalados en la presente resolución.

Artículo 3.- REMITIR copias a la Secretaría Técnica de Apoyo en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Energía y Minas a fin que determine el deslinde de responsabilidad que corresponda.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al señor Marco Antonio Ponce Castillo, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

Regístrese y Comuníquese.

J. MILAGROS DÍAZ YUIJÁN
Jefa de la Oficina General de Administración